



1 de febrero de 2022

**Presentado por el Grupo de Trabajo
sobre la Aplicación Eficaz del Tratado**

Original: inglés

Estimados/as:

El 1 de marzo de 2021, los Estados partes acogieron con beneplácito los planes de trabajo plurianuales de los subgrupos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (en lo sucesivo, WGETI). Por lo tanto, la importante labor que están llevando a cabo el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 (Prohibiciones y exportación y evaluación de las exportaciones), el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 (Tránsito y transbordo) y el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11(Desvío) continúa sobre la base de las cuestiones y temas prioritarios que identificaron y acordaron los Estados partes.

En este sentido, el WGETI seguirá facilitando los debates y el intercambio de opiniones respecto de las cuestiones prioritarias aprobadas por los Estados partes con miras a alcanzar los resultados que ayudarán a los Estados con la aplicación práctica del Tratado a nivel nacional.

Subgrupos de trabajo del WGETI

En carácter de presidente del WGETI, decidí que los debates sobre estas cuestiones prioritarias seguirán estando a cargo de los facilitadores designados en el ciclo de la Sexta Conferencia de los Estados Partes (CEP6) del Tratado sobre el Comercio de Armas, y a quienes quisiera expresarles mi profundo agradecimiento:

1. Los artículos 6 y 7 (Prohibiciones y exportación y evaluación de las exportaciones) estarán a cargo del **embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN** de España¹.
2. El artículo 9 (Tránsito y transbordo) estará a cargo del **Sr. Rob WENSLEY** de Sudáfrica².
3. El artículo 11 (Desvío) estará a cargo de la **Sra. Stela PETROVIĆ** de Serbia³.

Objetivos y preparación para la reunión del WGETI en febrero

En preparación de la reunión del WGETI que se celebrará en febrero, los facilitadores de cada subgrupo de trabajo del WGETI han preparado planes de trabajo y documentos de antecedentes de sus respectivos períodos de sesiones, que se adjuntan como anexos A, B y C. Estos planes de trabajo cubren elementos sustantivos y de organización del trabajo que tenemos por delante. Asimismo, incluyen un resumen de los progresos alcanzados hasta el momento en cada uno de los subgrupos de trabajo y una descripción de los temas principales que cada uno de ellos abordará, basándose en los planes de trabajo plurianuales acordados por los Estados partes.

¹ Representante Permanente de España ante la Conferencia de Desarme

² Departamento de Relaciones Internacionales y Cooperación

³ Ministerio de Comercio, Turismo y Telecomunicaciones

Invitamos a los participantes del WGETI a tener como referencia estos documentos en sus preparativos para la reunión del WGETI, y los alentamos encarecidamente a participar en los respectivos períodos de sesiones. El intercambio de información sobre los enfoques nacionales de la aplicación del Tratado será fundamental para que el WGETI cumpla su mandato y obtenga resultados concretos.

Programa de trabajo para los subgrupos de trabajo del WGETI

La reunión del WGETI tendrá un formato híbrido y se llevará a cabo el 15 y 16 de febrero de 2022. El WGETI cuenta con tres sesiones de una hora y media cada una (cuatro horas y media en total) para celebrar sus reuniones, que distribuirá de la siguiente manera:

Tabla 1. Programa de las reuniones de los subgrupos de trabajo del WGETI (febrero de 2022)

	Martes	Miércoles
13:00-14:30	WGETI Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7	WGETI Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11
14:30-16:00	WGETI Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9	WGTU

Espero trabajar en estrecha colaboración con todos y todas ustedes con miras a lograr una CEP8 con excelentes resultados.

Atentamente.

Embajador Sang-beom LIM

Representante Permanente Adjunto de la Misión Permanente de la República de Corea

Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado sobre el Comercio de Armas

Índice

ANEXO A. PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7.....	4
DOCUMENTO ADJUNTO 1. PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN DEL SUGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 (PROHIBICIONES Y EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES) (FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL). 15 DE FEBRERO DE 2022.....	6
DOCUMENTO ADJUNTO 2. ELEMENTOS DE UNA GUÍA VOLUNTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS, proyecto de capítulo 1, Conceptos clave	7
ANEXO B. PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9.....	24
DOCUMENTO ADJUNTO 1. PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN DEL SUGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9 (TRÁNSITO Y TRANSBORDO) (FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL). 15 DE FEBRERO DE 2022.....	25
DOCUMENTO ADJUNTO 2. DOCUMENTO DE ANTECEDENTES: MEDIDAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO Y TRANSBORDO DE ARMAS POR TIERRA Y AIRE	26
ANEXO C. PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11 (DESVÍO).....	31
DOCUMENTO ADJUNTO 1. PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN DEL SUGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11 (DESVÍO) (FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL). 16 DE FEBRERO DE 2022.....	33
DOCUMENTO ADJUNTO 2. DOCUMENTO DE ANTECEDENTES: EL PAPEL DE LOS ESTADOS DE TRÁNSITO Y TRANSBORDO EN LA PREVENCIÓN DEL DESVÍO	34

ANEXO A**PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7
MARTES, 15 DE FEBRERO DE 2022, 13:00-14:30****Introducción**

1. La primera presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), la embajadora Sabrina DALLAFIOR de Suiza, estableció el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 (Prohibiciones) y 7 (Exportación y evaluación de las exportaciones) al comienzo del proceso preparatorio para la Cuarta Conferencia de los Estados Partes (CEP4) del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) en enero de 2018, y designó a Suecia para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo en el proceso conducente a la CEP4 y la CEP5. El Subgrupo hizo progresos significativos durante sus primeros dos años de trabajo e identificó muchas áreas en las cuales se debe profundizar (véase el párrafo 22, apartado c), del Informe de la Quinta Conferencia de los Estados Partes [CEP5] [[ATT/CSP5/2019/SEC/536/Conf.FinRep.Rev1](#)] presentado por la presidenta del WGETI a la CEP5).

2. El anterior presidente del WGETI, el embajador Jang-keun LEE de la República de Corea, designó a España que, por su parte, nombró al embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN, para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 al comienzo del proceso preparatorio para la CEP6. El actual presidente del WGETI, el embajador Sang-beom LIM, volvió a elegir al embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN para que se ocupe de los ciclos de la CEP7 y CEP8. La labor del Subgrupo de Trabajo se basará en las actividades emprendidas y los progresos realizados durante los ciclos anteriores.

Resumen de los progresos conseguidos hasta la fecha

3. Durante las actividades emprendidas hasta el momento, el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 escuchó varios estudios de caso y elaboró una *Lista de posibles documentos de referencia que los Estados partes podrían utilizar al realizar evaluaciones de riesgo*, de conformidad con el artículo 7, que contiene los documentos de orientación existentes relativos a la aplicación del artículo 7, párrafo 4, sobre violencia de género. La CEP5 celebró la creación de la lista como un documento vivo que se debe revisar y actualizar con regularidad.

4. En virtud de los debates que se mantuvieron durante las reuniones del ciclo de la CEP5 y los progresos logrados entre la CEP3 y la CEP4, la primera presidenta del WGETI concluyó que el desarrollo de un plan de trabajo plurianual relativo a la labor del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 parece estar justificado. Además, podría aportar al ulterior desglose de los siguientes aspectos de los artículos 6 y 7: la interpretación que los Estados partes dan a conceptos clave del artículo 7, como "facilitar", "grave" y "riesgo predominante", y las medidas adoptadas por los Estados partes para mitigar los riesgos identificados. Asimismo, destacó que también se puede considerar la posibilidad de elaborar elementos para una guía de capacitación voluntaria sobre violencia de género (véase el párrafo 31 del [informe de la presidenta](#)).

5. Por otra parte, en el contexto del debate temático sobre género y violencia de género, y el proyecto de decisión que aparece en el documento ATT/CSP5/2019/PRES/528/Conf.GenderGBV enviado por el presidente de la CEP5, la CEP5 decidió que el WGETI debería considerar las siguientes cuestiones en conjunto con otros elementos pertinentes a fin de mejorar la capacidad de los Estados partes para aplicar los artículos 6 y 7:

- I. Alentar el debate sobre la práctica de los Estados en la interpretación del texto y las normas que entraña el artículo 7, párrafo 4, en particular los conceptos "grave", "facilitar" y "riesgo predominante", a fin de ayudar a los Estados partes a tener en cuenta las cuestiones de violencia de género en la aplicación del Tratado.
- II. Animar a los Estados partes a proporcionar información sobre sus prácticas nacionales en relación con las "medidas de mitigación" en el contexto del artículo 7, párrafo 4: cuáles pueden ser y cómo se aplican.
- III. Impulsar a los Estados partes a brindar información sobre sus prácticas nacionales en la evaluación del riesgo de violencia de género a fin de facilitar el aprendizaje entre los Estados partes.
- IV. Deberían elaborarse elementos para una guía de capacitación voluntaria con el objetivo de ayudar a los Estados partes en torno a las cuestiones de violencia de género, incluidas las mejores prácticas para la evaluación del riesgo, con financiación voluntaria y la participación de todas las partes interesadas.

6. Tras su nombramiento para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 al comienzo del proceso preparatorio para la CEP6, el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN desarrolló el plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo, preparó el anteproyecto de una posible guía voluntaria para aplicar los artículos 6 y 7 y creó un proyecto de plantilla de metodología diseñada para recopilar la información y los aportes de los Estados partes sobre sus prácticas y enfoques nacionales de interpretación de los conceptos clave. El facilitador preparó los documentos, que fueron examinados y debatidos durante la reunión del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 el 4 de febrero de 2020. Además, se invitó a los participantes a completar la plantilla y enviarle al facilitador, por medio de la Secretaría del TCA, sus aportes relacionados con las prácticas nacionales.

7. El facilitador recopiló y revisó todos los aportes referidos a la plantilla de metodología y elaboró un informe resumido de las respuestas sobre la plantilla para explicar los conceptos clave. Por último, presentó dicho informe durante la reunión preparatoria de la CEP7 del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 el 26 de abril de 2021.

8. Al mismo tiempo, se siguió perfeccionando el plan de trabajo plurianual, que finalmente fue acordado por los Estados partes mediante un procedimiento de acuerdo tácito el 1 de marzo de 2021 (en el documento adjunto 1 del presente anexo, se incluye un fragmento del programa de la reunión del Subgrupo de Trabajo que se realizará el 15 de febrero de 2022).

La labor futura

9. De conformidad con el plan de trabajo plurianual, el facilitador preparó un proyecto de posibles elementos para el capítulo 1 (Conceptos clave) de la Guía de uso voluntario propuesta a fin de ayudar a los Estados partes a aplicar los artículos 6 y 7. Este proyecto se elaboró a partir de los aportes brindados por los Estados partes en el ejercicio de la plantilla de metodología y las opiniones que se intercambiaron durante los debates celebrados hasta el momento en las reuniones del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7 (documento adjunto 2). Posteriormente, comenzarán los debates centrados en las obligaciones previstas en el artículo 6, según lo contemplado en el plan de trabajo plurianual.

DOCUMENTO ADJUNTO 1

**PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN
DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS ARTÍCULOS 6 (PROHIBICIONES) Y 7 (EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE
LAS EXPORTACIONES)
(FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL)
15 DE FEBRERO DE 2022**

Tema 5: Guía de uso voluntario, proyecto de elementos del capítulo 1 (Conceptos clave)

Introducción a cargo del facilitador

Debate abierto

El facilitador presentará un posible proyecto de elementos para el capítulo 1 (Conceptos clave) de la Guía de uso voluntario propuesta a fin de ayudar a los Estados partes a aplicar los artículos 6 y 7. Este proyecto se elaboró a partir de los aportes brindados por los Estados partes en el ejercicio de la plantilla de metodología y las opiniones que se intercambiaron durante los debates celebrados hasta el momento en las reuniones del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7. Los participantes tendrán la oportunidad de examinar y realizar los comentarios correspondientes sobre el proyecto de elementos.

Tema 6: Alcance del artículo 6

Este debate permitirá indagar en las obligaciones previstas en el artículo 6, y los participantes intercambiarán opiniones sobre las siguientes cuestiones:

*Artículo 6: ¿Qué comprende la frase "no autorizará ninguna transferencia" en el contexto del artículo 6?
Artículo 6, párrafo 1: ¿Qué "obligaciones en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" están cubiertas por el artículo 6, párrafo 1?
Artículo 6, párrafo 2: ¿Qué "obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos internacionales" son "pertinentes" según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2?*

DOCUMENTO ADJUNTO 2

**ELEMENTOS DE UNA GUÍA VOLUNTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL TRATADO
SOBRE EL CONVENIO DE ARMAS**

Proyecto de capítulo 1: Conceptos clave

ELEMENTOS DE UNA GUÍA VOLUNTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL TRATADO SOBRE EL CONVENIO DE ARMAS

Proyecto de capítulo 1: conceptos clave

Índice

<u>Antecedentes</u>	9
<u>Texto del Tratado</u>	9
<u>Hallazgos/prácticas y enfoques nacionales en relación con los conceptos clave</u>	11
<u>"Facilitar"</u>	11
<u>"Violación grave del derecho internacional humanitario" (artículo 7, párrafo 1, apartado b i))</u>	11
<u>"Violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" (artículo 7, párrafo 1, apartado b ii))</u>	12
<u>"Actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" (artículo 7, párrafo 4)</u>	13
<u>"Riesgo predominante" (artículo 7, párrafo 3)</u>	15
<u>"En el momento de la autorización, tiene conocimiento" (artículo 6, párrafo 3)</u>	16
<u>Conclusión</u>	16
<u>ANEXO A. DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL ESTATUTO DE ROMA QUE DEFINEN LAS "VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" O SON APLICABLES A ELLAS</u>	18

Antecedentes

1. El 17 de febrero de 2020, el facilitador del Subgrupo de Trabajo sobre los artículos 6 y 7, del Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN de España, distribuyó una *Plantilla de metodología para explicar los conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas* a todos los Estados partes del TCA, y los invitó a completar la plantilla de forma voluntaria introduciendo una explicación del enfoque que adoptaron para interpretar cada concepto descrito en la plantilla.
2. El ejercicio tuvo como objetivo ofrecer una imagen del modo en que los Estados partes abordan la aplicación del Tratado y brindar una descripción general de las prácticas nacionales que se utilizaron en la interpretación de los conceptos clave de los artículos 6 y 7. Cabe esperar que, a su vez, ayude a los Estados partes que están en vías de establecer sus sistemas de control de exportaciones de acuerdo con los compromisos contraídos con el TCA, a identificar las opciones para abordar la interpretación y la aplicación de estos conceptos en su práctica nacional.
3. En el presente capítulo, se resumen las respuestas recibidas durante el ejercicio. Además, se dieron más detalles sobre las referencias a los instrumentos jurídicos y los conceptos aportados por los encuestados para darles a los lectores un panorama más completo y una mejor comprensión de parte de la jurisprudencia y los debates jurídicos en curso sobre algunos de esos conceptos clave. En los capítulos correspondientes de esta Guía voluntaria, se analizan con más detenimiento estos conceptos clave.

Texto del Tratado

4. A continuación, se incluye el texto de los artículos 6 y 7 para ayudar a los lectores/usuarios a situar los conceptos clave en el contexto del Tratado. En el texto, se resaltan los conceptos clave que se examinan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES

1. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.*
2. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.*
3. *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si **en el momento de la autorización tiene conocimiento** de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.*

ARTÍCULO 7. EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, el potencial de que las armas convencionales o los elementos:
 - a. Contribuyesen o menoscabasen la paz y la seguridad.
 - b. Podrían utilizarse para:
 - i. Cometer o **facilitar** una **violación grave del derecho internacional humanitario**.
 - ii. Cometer o **facilitar** una **violación grave del derecho internacional de los derechos humanos**.
 - iii. Cometer o **facilitar** un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador.
 - iv. Cometer o **facilitar** un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.
2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.
3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un **riesgo preponderante** de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.
4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o **facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños**.
5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.
6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.
7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

Hallazgos/prácticas y enfoques nacionales en relación con los conceptos clave

5. A continuación, se resumen las respuestas recibidas durante el ejercicio. En concreto, además de lo que se recoge a continuación, como observación general, la mayoría de los Estados participantes señalaron que abordaron la interpretación de cada concepto clave de forma individual.

"Facilitar"

6. El término "facilitar" se emplea en el párrafo 1, apartado b) i)-iv), y el párrafo 4 del artículo 7 como parte la obligación que tienen los Estados partes de evaluar si las armas convencionales o los elementos "podrían utilizarse para cometer o facilitar" una o más de las consecuencias negativas detalladas.

7. Al describir los aspectos que tienen en cuenta cuando evalúan si las armas convencionales o los elementos podrían utilizarse para "facilitar" una o más de las consecuencias negativas indicadas en el artículo 7, algunos Estados encuestados indicaron que consideran uno o más de los siguientes aspectos:

- Si el hecho de que pueda accederse con más facilidad a las armas posibilita que se cometan violaciones.
- Si las armas podrían emplearse para perpetrar violaciones del derecho internacional humanitario.
- Si la disponibilidad de armas contribuye de forma significativa⁴ a que se cometan violaciones.
- La capacidad que tengan las armas para favorecer o contribuir a la perpetración de violaciones, aun cuando no se empleen de manera directa en la comisión el hecho.
- Si las armas disponibles ayudan a conseguir un resultado negativo.
- Si [la presencia de] las armas facilitan que se cometa una violación, incluso a través de la intimidación.

8. Uno de los Estados aludió al artículo 25, párrafo 3, apartado c)⁵, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el artículo referido a la responsabilidad penal individual).

"Violación grave del derecho internacional humanitario" (artículo 7, párrafo 1, apartado b) i))

9. La frase "violación grave del derecho internacional humanitario" se emplea en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) i), y es el primer criterio o consecuencia negativa que los Estados partes deben considerar y aplicar cuando llevan a cabo una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

10. Al describir lo que tienen en cuenta cuando evalúan si las armas convencionales o los elementos podrían utilizarse para cometer o facilitar una "violación grave del derecho internacional humanitario", la mayoría de los Estados encuestados mencionaron que catalogan como "violaciones graves del derecho internacional" las siguientes situaciones:

- infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 50, 51, 130, 147 de los Convenios I, II, III y IV, respectivamente);

⁴ La utilización de la frase "contribuye de forma significativa" hace referencia al comentario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) respecto del artículo 16 (Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito) del *proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado*, en el cual la CDI deja claro que para responsabilizar a un Estado a nivel internacional de ayudar o asistir a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, "no se exige que la ayuda o asistencia hayan sido esenciales para la comisión del hecho internacionalmente ilícito; es suficiente que hayan *contribuido significativamente* a ese hecho" (énfasis añadido) (Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, comentario, 2001, documento A/56/10 de la Asamblea General (comentario de la CDI), comentario sobre el artículo 16, párr. 5).

⁵ El artículo 25, párrafo 3, apartado c), estipula lo siguiente: "Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión".

- infracciones graves según lo especificado en el Protocolo adicional I de 1977⁶ (artículos 11 y 85);
- crímenes de guerra de acuerdo con lo especificado en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- otros crímenes de guerra en conflictos armados internacionales y no internacionales contemplados en el derecho internacional humanitario consuetudinario.

11. Las disposiciones correspondientes de los Convenios de Ginebra, el Protocolo adicional I y el Estatuto de Roma se incluyen en el anexo 1 del presente capítulo.

12. Los Estados encuestados se refirieron, sea de manera directa o indirecta, a los Convenios de Ginebra o el Estatuto de Roma al señalar que la aplicación nacional de esta disposición, así como su enfoque nacional adoptado en la interpretación de los "conceptos clave", estuvo guiada por la [Guía del Usuario sobre la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares \(en inglés\) \(Guía del Usuario de la UE\)](#), en su versión modificada por la Decisión (PESC) 2019/1560⁷ del Consejo (véase el párrafo 2.11).

13. Uno o más Estados encuestados también manifestaron que contemplan si una violación se convierte en un problema "grave", debido a que se repite de forma sistemática o a las circunstancias, mientras que otro Estado comentó que tiene presente los informes sobre el respeto del derecho humanitario internacional en el Estado importador, así como la naturaleza, el grado y el efecto de cualquier violación anterior cometida por dicho Estado.

"Violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" (artículo 7, párrafo 1, apartado b) ii)

14. La frase "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" se emplea en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) ii), y es el segundo criterio o consecuencia negativa que los Estados partes deben considerar y aplicar cuando llevan a cabo una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

15. Al describir cómo abordan la interpretación de la frase "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos", los Estados encuestados proporcionaron información sobre los siguientes elementos del concepto:

Derecho internacional de los derechos humanos

16. Los Estados encuestados dieron varios ejemplos de los instrumentos internacionales a los cuales están adheridos o en los que se basan como una fuente del derecho de los derechos humanos, entre ellos:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979);
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006);
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948);
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949);
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).

Gravedad

⁶ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.

⁷ La Guía del Usuario se revisó en 2019, sobre todo, para incorporar las disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas al cual están adheridos todos los Estados miembros de la UE.

17. Varios Estados destacaron que las violaciones de las normas imperativas de derecho internacional público (*ius cogens*)⁸ se consideran una violación "grave" de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. No obstante, señalaron que, en el caso de los derechos humanos que no pertenecen a este pequeño círculo de normas imperativas de derecho internacional, el umbral para determinar que una violación es "grave" tiende a ser más alto. Solo unos pocos Estados brindaron ejemplos de los derechos humanos que, desde su punto de vista, son *ius cogens*:

- prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁹;
- prohibición de la esclavitud¹⁰;
- desapariciones forzadas;
- sumarias o arbitrarias.

18. Otros Estados subrayaron que las violaciones pueden ser "graves" en función de su naturaleza y efectos, como:

- violaciones del derecho a la vida¹¹, incluidos los asesinatos y las masacres, y las ejecuciones extrajudiciales y sumarias;
- arrestos y detenciones arbitrarios¹²;
- uso excesivo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- violaciones y otros actos de violencia sexual.

19. Varios Estados encuestados mencionaron que abordan el concepto de "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" de acuerdo con la *Guía del Usuario de la UE* (véase el párrafo 2.6).

"Actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" (artículo 7, párrafo 4)

20. La frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" se emplea en el artículo 7, párrafo 4, y es otro de los riesgos que los Estados partes deben tener presente cuando realizan una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

21. Al describir cómo abordan la interpretación de la frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños", los Estados encuestados proporcionaron información sobre los siguientes elementos del concepto:

Gravedad

22. Algunos Estados encuestados señalaron que existe una superposición entre el párrafo 1, apartado b) i) y ii), y el párrafo 4 del artículo 7, dado que los actos de violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños parecen estar cubiertos por el párrafo 1, apartado b) i) y ii), del artículo 7. Por consiguiente, sostienen que

⁸ La Comisión de Derecho Internacional definió una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" ([Informe de la Comisión de Derecho Internacional, \(A/74/10\)](#), capítulo V, párrafo 56, conclusión 2).

⁹ (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 7; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), art. 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 5).

¹⁰ (PIDCP, art. 8; CEDH, 64, art. 4; CADH, art. 6).

¹¹ (PIDCP, art. 6).

¹² (PIDCP, art. 9; CEDH, 64, art. 5; CADH, art. 7).

el umbral de "gravedad" será el mismo. Algunos Estados hicieron referencia a la *Guía del Usuario de la UE* en este punto (véase el párrafo 2.12).

23. Otros Estados indicaron que la decisión de que los actos específicos sean catalogados como "graves" debería estar determinada tanto cualitativa como cuantitativamente por la gravedad de la violación (su carácter) y la manera en que se cometió (la magnitud del daño a las víctimas, que debe ser sistemático o generalizado).

Violencia de género

24. Muchos Estados encuestados respondieron que interpretan la "violencia de género" como el tipo de violencia dirigido contra una persona basada en el género¹³ o sexo, e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Esta definición deriva, o parece derivar, de la interpretación ofrecida por el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En la [recomendación general 19](#) del Comité de la CEDAW de 1992, el término "discriminación" se define en el artículo 1 de la Convención e incluye la violencia de género, es decir, "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

25. Un Estado parte respondió que tiene en cuenta la posición de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en su [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), donde se define el término "crímenes por motivos de género"¹⁴ como "los que se cometen contra personas de sexo masculino o femenino a causa de su sexo y/o de sus papeles de género socialmente construidos".¹⁵

Violencia contra la mujer

26. Además de la CEDAW, algunos Estados mencionaron instrumentos regionales o internacionales específicos que, a su parecer, son relevantes para la interpretación de la frase "actos graves de violencia contra la mujer", a saber:

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁶;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹⁷.

27. En el cuadro 1 que sigue a continuación, se incluye la definición de "violencia contra la mujer" recogida en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Cuadro 1. "Violencia contra la mujer" (*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*)

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual

¹³ Algunos Estados ampliaron la interpretación para abarcar la "identidad de género, la expresión de género o el género percibido".

¹⁴ No necesariamente *violencia sexual*, sino también ataques no sexuales.

¹⁵ En el documento, se procuró dar una interpretación más amplia que la definición de "género" ofrecida en el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que dispone lo siguiente: "A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término 'género' se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término 'género' no tendrá más acepción que la que antecede".

¹⁶ Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

¹⁷ El artículo 1 de la Convención estipula lo siguiente: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Violencia contra los niños

28. Algunos Estados mencionaron instrumentos regionales o internacionales específicos que, a su parecer, son relevantes para la interpretación de la frase "actos graves de violencia contra los ... niños", a saber:

- Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

29. En el cuadro 2, se incluye la definición de "violencia" en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño que proporcionó el Comité de los Derechos del Niño.

Cuadro 2. "Violencia contra los niños" (Comité de los Derechos del Niño)

Definición de violencia. A los efectos de la presente observación general, se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término "violencia" utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.

([Observación general n.º 13 \(2011\)](#), párrafo 1.4)

"Riesgo predominante" (artículo 7, párrafo 3)

¹⁸ El artículo 19, párrafo 1, de la Convención estipula lo siguiente: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

30. La frase "riesgo predominante" se emplea en el artículo 7, párrafo 3, e indica el umbral que los Estados partes deben aplicar cuando evalúan las posibilidades de que ocurra alguna de las consecuencias negativas detalladas en el artículo 7, párrafo 1, apartado b).

31.

Al describir cómo interpretan o aplican el término "riesgo predominante" en sus sistemas nacionales de control, los Estados encuestados informaron que interpretan la frase con uno o más de los siguientes significados:

- "riesgo sustancial";
- "riesgo evidente";
- "alto" riesgo;
- una consecuencia negativa es "muy probable" o "más probable que improbable" que ocurra.

32. Algunos Estados encuestados relacionaron su interpretación de "riesgo predominante" con la obligación de *mitigar* cualquiera de los riesgos contemplados en el artículo 7, párrafo 2, lo que indica que es un riesgo identificado que no puede mitigarse lo suficiente o en absoluto.

33. Los Estados encuestados que se refirieron a la frase "riesgo evidente" fueron, por lo general, Estados de la UE que señalaron que su interpretación de "riesgo predominante" se ajusta en sentido amplio al significado de "riesgo evidente" explicado en la *Guía del Usuario de la UE*.

"En el momento de la autorización, tiene conocimiento" (artículo 6, párrafo 3)

34. La frase "en el momento de la autorización, tiene conocimiento" se emplea en el artículo 6, párrafo 3, y denota el punto en el cual un Estado parte no autorizará una transferencia de armas o elementos.

35. Por lo general, los Estados encuestados indicaron que interpretan el término "conocimiento" como información o datos (lo suficientemente) confiables que el Estado tiene a su disposición en el momento de la autorización de la transferencia de armas. Algunos mencionaron que esto abarca información de la cual el Estado tiene conocimiento o *debería* (habitualmente) tener conocimiento ("además, establece la obligación de buscar información de manera activa"). Otros Estados señalaron que comprende lo siguiente:

- información "que puede obtenerse de forma razonable";
- información que es "pública";
- "datos a su disposición" en el momento de la autorización;
- "información en su poder o que está razonablemente a su alcance";
- datos o información "de los cuales se dispone o se puede disponer en el momento de evaluar el pedido de autorización";
- información que "por lo general, se espera que los Estados importadores conozcan".

36. Algunos Estados también se refirieron a las fuentes de dicha información, y destacaron que comprende información procedente de "fuentes nacionales y extranjeras" o "fuentes internas o externas". Otros Estados, sin embargo, señalaron que implica evaluar la conducta presente y pasada del beneficiario.

Conclusión

37. El presente capítulo se basa en la información recibida de los Estados partes que respondieron, de forma voluntaria, la *Plantilla de metodología para explicar los conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas*. Dicha plantilla fue distribuida por el facilitador del Subgrupo de Trabajo sobre los artículos 6 y 7, del Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI), el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN de España, en febrero de 2020.

38. El ejercicio posibilitó el intercambio de prácticas nacionales e información sobre los enfoques adoptados en la interpretación de algunos de los conceptos clave incluidos en los artículos 6 y 7. Los hallazgos pretenden ilustrar las posibles opciones de abordar la interpretación de estos conceptos, sobre todo, para aquellos Estados partes que aún están desarrollando sus procesos y sistemas de control de exportaciones.

39. Si bien el ejercicio permitió identificar muchas sinergias entre los enfoques adoptados por los Estados en relación con estos conceptos, no llevó a la formulación de recomendaciones (tampoco era lo que se pretendía lograr) ni a una conclusión final. De hecho, los hallazgos en el presente capítulo pueden ser sometidos a revisión, dado que se debatirán otros temas durante las reuniones futuras del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los artículos 6 y 7. En este sentido, debería considerarse un ejercicio continuo/abierto sobre el cual se seguirá trabajando a medida que más Estados compartan sus prácticas y experiencias nacionales.

ANEXO A. DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL ESTATUTO DE ROMA QUE DEFINEN LAS "VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" O SON APLICABLES A ELLAS

Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949

ARTÍCULO 50

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Convenio (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949

ARTÍCULO 51

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949

ARTÍCULO 130

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.

Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949

ARTÍCULO 147

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977

Artículo 11. Protección de la persona

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo 1. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.

2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:

a) las mutilaciones físicas;

b) los experimentos médicos o científicos;

c) las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Sólo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado c) del párrafo 2 las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente y sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapéuticos, en condiciones que correspondan a las normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del donante como del receptor.

4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica. En caso de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentido, firmada o reconocida por el paciente.

6. Toda Parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se efectúan bajo la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda Parte en conflicto procurará llevar un registro de todo acto médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas de libertad a causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados registros estarán en todo momento a disposición de la Potencia protectora para su inspección.

Artículo 85. Represión de las infracciones de los Convenios o del presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

- a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;
- b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;
- c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;
- d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;
- e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;
- f) hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

- a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;
- b) la demora in justificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;
- c) las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;
- d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;
- e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

ESTATUTO DE ROMA

[Artículo 8](#)

Crímenes de guerra

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) el homicidio intencional;
 - ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
 - viii) La toma de rehenes.
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
 - v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
 - vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
 - vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
 - viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
 - ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
 - x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

- xii) Declarar que no se dará cuartel;
 - xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
 - xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
 - xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:
- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - iii) La toma de rehenes;

- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

ANEXO B**PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9
MARTES, 15 DE FEBRERO DE 2022, 14:30-16:00****Antecedentes**

1. El anterior presidente del WGETI, el embajador Jang-keun LEE de la República de Corea, estableció el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 (Tránsito y transbordo) al comienzo del proceso preparatorio para la CEP6 en diciembre de 2019, y designó a Sudáfrica que, por su parte, nombró al Sr. Rob WENSLEY, para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo en el proceso conducente a la CEP6. El actual presidente del WGETI, el embajador Sang-beom LIM, volvió a elegir al Sr. Rob WENSLEY para facilitar la labor del Subgrupo de Trabajo en el proceso conducente a las CEP7 y CEP8.
2. El facilitador del Subgrupo de Trabajo preparó un documento de antecedentes, que se basó en la lista de temas y elementos que debe examinarse. Dicha lista fue elaborada por el WGETI para guiar el trabajo del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 y se incluyó como anexo E del proyecto de informe de la presidenta del WGETI a la CEP5 (que aparece en el documento ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/529/Conf.Rep). El documento de antecedentes se examinó y debatió durante la primera reunión del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9, que se realizó el 5 de febrero de 2020.
3. Después de la primera reunión del Subgrupo de Trabajo, el facilitador desarrolló un programa de trabajo y un plan de trabajo plurianual para el Subgrupo de Trabajo, que fueron acordados por los Estados partes mediante un procedimiento de acuerdo tácito el 1 de marzo de 2021 (en el documento adjunto 1 del presente anexo, se incluye un fragmento del programa de la reunión del Subgrupo de Trabajo que se realizará el 15 de febrero de 2022). La labor del Subgrupo de Trabajo se basará en las actividades emprendidas y los progresos realizados durante el ciclo anterior.

La labor futura

4. El facilitador preparó un documento de antecedentes sobre las medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra y aire a fin de facilitar el debate que se llevará a cabo durante la reunión del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 el 15 de febrero de 2022 (documento adjunto 2).

DOCUMENTO ADJUNTO 1

PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 9 (TRÁNSITO Y TRANSBORDO) (FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL) 15 DE FEBRERO DE 2022

Tema 3: Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra

Este debate permitirá analizar las opciones y las prácticas comunes para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra. El debate se centrará en los siguientes aspectos:

- *¿Cómo los Estados regulan en la práctica el tránsito y transbordo de armas por carretera?*
- *¿Cómo los Estados regulan en la práctica el tránsito y transbordo de armas por ferrocarril?*
 - *¿Qué forma adoptan las medidas reglamentarias a nivel nacional?*
 - *¿Qué departamentos y organismos gubernamentales están involucrados en la aplicación de las medidas reglamentarias?*
- *¿Cuáles son los instrumentos regionales e internacionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por carretera?*
- *¿Qué dicen estos instrumentos respecto del tránsito y transbordo de armas por carretera?*
- *¿Cuáles son los instrumentos regionales e internacionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por ferrocarril?*
- *¿Qué dicen estos instrumentos respecto del tránsito y transbordo de armas por ferrocarril?*
- *¿Cuáles son las implicaciones del libre comercio/libre movimiento de mercancías para el tránsito y transbordo de armas?*

Además, habrá presentaciones iniciales de expertos sobre las normas internacionales que regulan el tránsito y transbordo de mercancías, incluidas las armas, por carretera y ferrocarril.

Tema 4: Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire

Este debate permitirá analizar las opciones y las prácticas comunes para regular el tránsito y transbordo de armas por aire. El debate se centrará en los siguientes aspectos:

- *¿Cómo los Estados regulan en la práctica el tránsito y transbordo de armas por aire?*
 - *¿Qué forma adoptan las medidas reglamentarias a nivel nacional?*
 - *¿Qué departamentos y organismos gubernamentales están involucrados en la aplicación de las medidas reglamentarias?*
- *¿Cuáles son los instrumentos regionales e internacionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por aire?*
- *¿Qué dicen estos instrumentos respecto del tránsito y transbordo de armas por aire?*

Además, habrá presentaciones iniciales de expertos sobre las normas internacionales que regulan el tránsito y transbordo de mercancías, incluidas las armas, por aire.

DOCUMENTO ADJUNTO 2

**DOCUMENTO DE ANTECEDENTES: MEDIDAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO Y TRANSBORDO DE ARMAS
POR TIERRA Y AIRE**



31 de enero de 2022

**Presentado por el Grupo de Trabajo
sobre la Aplicación Eficaz del Tratado**

Original: inglés

**DOCUMENTO DE ANTECEDENTES: MEDIDAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO Y TRANSBORDO DE ARMAS
POR TIERRA Y AIRE****Antecedentes**

El Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 (Tránsito y transbordo) del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI) debatirá los siguientes temas durante la reunión que se celebrará el 15 de febrero de 2022, en concordancia con el [plan de trabajo plurianual \[acordado\] del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 \(Tránsito y transbordo\) del WGETI](#):

1. Tema 3: Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra
2. Tema 4: Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire

El facilitador del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9 del WGETI elaboró el presente documento de antecedentes con miras a favorecer el debate sobre este tema que se llevará a cabo durante la reunión del 15 de febrero de 2022.

En el documento se profundiza en algunas de las preguntas planteadas en el plan de trabajo plurianual y se ofrecen ejemplos de algunos de los instrumentos internacionales y regionales relevantes para los temas objeto de debate (véase el anexo A).

Tema 3: Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra

Este debate permitirá analizar las opciones y las prácticas comunes para regular el tránsito y transbordo de armas por tierra. El debate se centrará en los siguientes aspectos:

1. ¿Cómo los Estados regulan en la práctica el tránsito y transbordo de armas por carretera?
 - a. ¿Qué forma adoptan las medidas reglamentarias a nivel nacional?
 - i. ¿Existen leyes, reglamentos o normas específicos sobre el transporte de armas y otros equipos de defensa por carretera?
 - ii. ¿Existen leyes, reglamentos o normas específicos que rigen el transporte de mercancías sensibles o peligrosas por carretera? De ser así, ¿hasta qué punto se relacionan con las armas/equipos militares (p. ej., ¿están cubiertas las municiones y explosivos?)?
 - iii. ¿Existen reglamentos, normas o códigos de conducta específicos que deben cumplir los agentes de transporte involucrados en el transporte de armas por carretera?
2. ¿Cómo los Estados regulan en la práctica el tránsito y transbordo de armas por ferrocarril?
 - a. ¿Qué forma adoptan las medidas reglamentarias a nivel nacional?
 - i. ¿Existen leyes, reglamentos o normas específicos sobre el transporte de armas y otros equipos de defensa por ferrocarril?

- ii. ¿Existen leyes, reglamentos o normas específicos que rigen el transporte de mercancías sensibles o peligrosas por ferrocarril? De ser así, ¿hasta qué punto se relacionan con las armas/equipos militares (p. ej., ¿están cubiertas las municiones y explosivos?)?
 - iii. ¿Existen reglamentos, normas o códigos de conducta específicos que deben cumplir los agentes de transporte involucrados en el transporte de armas por ferrocarril?
 - b. ¿Qué departamentos y organismos gubernamentales están involucrados en la aplicación de las medidas reglamentarias?
 - i. ¿Qué facultades tienen para inspeccionar o incautar los cargamentos sospechosos que se transportan por carretera o ferrocarril?
- 3. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales y regionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por carretera? (Véase el anexo A para conocer ejemplos).
- 4. ¿Qué dicen estos instrumentos respecto del tránsito y transbordo de armas por carretera?
- 5. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales y regionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por ferrocarril? (Véase el anexo A para conocer ejemplos).
- 6. ¿Qué dicen estos instrumentos respecto del tránsito y transbordo de armas por ferrocarril?
- 7. ¿Cuáles son las implicaciones del libre comercio/libre movimiento de mercancías para el tránsito y transbordo de armas?

Tema 4: Medidas para regular el tránsito y transbordo de armas por aire

Este debate permitirá analizar las opciones y las prácticas comunes para regular el tránsito y transbordo de armas por aire. El debate se centrará en los siguientes aspectos:

- 1. ¿Cómo los Estados regulan en la práctica el tránsito y transbordo de armas por aire?
 - a. ¿Qué forma adoptan las medidas reglamentarias a nivel nacional?
 - i. ¿Existen leyes, reglamentos o normas específicos sobre el transporte de armas y otros equipos de defensa por aire?
 - ii. ¿Existen leyes o reglamentos específicos que rigen el transporte de mercancías sensibles o peligrosas por aire? De ser así, ¿hasta qué punto se relacionan con las armas/equipos militares (p. ej., ¿están cubiertas las municiones y explosivos?)?
 - iii. ¿Existen reglamentos, normas o códigos de conducta específicos que deben cumplir los agentes de transporte involucrados en el transporte de armas por aire?
 - b. ¿Qué departamentos y organismos gubernamentales están involucrados en la aplicación de las medidas reglamentarias?
 - i. ¿Qué facultades tienen para inspeccionar o incautar los cargamentos sospechosos que se transportan por aire?
- 2. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales y regionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por aire? (Véase el anexo A para conocer ejemplos).
- 3. ¿Qué dicen estos instrumentos respecto del tránsito y transbordo de armas por aire?

ANEXO A. EJEMPLOS DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES QUE RIGEN EL TRÁNSITO Y TRANSPORTE

1. Ejemplos de instrumentos internacionales y regionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por carretera

Instrumentos internacionales

- *Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) de 1956* (busca uniformar las condiciones que rigen el contrato del transporte internacional de mercancías por carretera, sobre todo, con respecto a los documentos utilizados para dicho transporte y la responsabilidad del transportista)
- *Protocolo al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera de 1978*

Instrumentos regionales

- *Convenio que regula el transporte interestatal por carretera entre los Estados miembros de la CEDEAO de 1982* (tiene por objeto desarrollar el transporte, en particular, con miras a fomentar el comercio y alentar el movimiento de personas, mercancías y servicios a través de la unificación de las políticas de transporte)
- *Convenio relativo al tránsito interestatal de mercancías por carretera de 1982 (CEDEAO)*
- *Convenio sobre la adopción del Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Calles y Carreteras de 1979* (Convenio de Caracas), Organización de los Estados Americanos (tiene por objeto crear uniformidad en los dispositivos de control de tráfico a fin de contribuir a mejorar las comunicaciones)
- *Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera de 1989*, Organización de los Estados Americanos
- *Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) de 1957*
- *Acuerdo intergubernamental sobre la red vial en Asia de 2003* (tiene por objeto desarrollar una red vial para fortalecer las relaciones y fomentar el comercio y turismo internacional entre los miembros)

2. Ejemplos de instrumentos internacionales y regionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por ferrocarril

Instrumentos internacionales

- *Convenio internacional para facilitar el paso de fronteras a mercancías transportadas por ferrocarril de 1952* (tiene por objeto facilitar la inspección de las mercancías que pasan por la frontera en ambos países)
- *Convenio relativo a los procedimientos de tránsito aduanero internacional para el transporte de mercancías por ferrocarril al amparo de cartas de porte ferroviario SMGS de 2007* (tiene por objeto simplificar las formalidades administrativas en el transporte internacional por ferrocarril con vistas a reducir, especialmente, los controles fronterizos)
- *Convenio sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías de las Naciones Unidas* (no está en vigor)

Instrumentos regionales

- *Acuerdo sobre el transporte internacional por ferrocarril en el Máshreq árabe de 2003* (tiene por objeto adoptar una red ferroviaria en la región)

3. Ejemplos de instrumentos internacionales y regionales que rigen el tránsito y transporte de mercancías por aire

Instrumentos internacionales

Los convenios internacionales sobre el transporte por aire abarcan el sistema de Varsovia, que comprende el *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional* (el denominado Convenio de Varsovia de 1929) y sus protocolos e instrumentos complementarios (entre ellos, el Protocolo de La Haya de 1955, el Convenio de Guadalajara de 1961, el Protocolo de Guatemala de 1971 [aún no está en vigor], los Protocolos adicionales de Montreal núms. 1, 2 y 3 de 1975, y el Protocolo adicional de Montreal núm. 4 de 1975). Además, el *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional* (el denominado Convenio de Montreal de 1999) se adoptó en un esfuerzo por consolidar el sistema fragmentado establecido por el sistema de Varsovia.

Estos instrumentos se aplican a todo transporte internacional de personas, equipaje o cargamentos efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración (es decir, los vuelos comerciales). El objetivo de estos instrumentos fue unificar los documentos referidos al transporte y los derechos, así como abordar las responsabilidades de los pasajeros y transportistas.

El *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* de 1944 (también conocido como el Convenio de Chicago) constituyó la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), un organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de coordinar el transporte aéreo internacional. El Convenio establece las reglas del espacio aéreo, matriculación de las aeronaves, seguridad y sostenibilidad, así como detalla los derechos de los Estados firmantes en relación con el transporte aéreo. El Convenio incluye disposiciones específicas sobre el derecho de los Estados contratantes a exigir el aterrizaje de una aeronave civil que sobrevuele su territorio "sin estar facultada para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio" (artículo 3 *bis*).

General

Acuerdo de Wassenaar:

- [Buenas prácticas para prevenir las transferencias desestabilizadoras de armas pequeñas y ligeras mediante el transporte aéreo \(en inglés\)](#)
- [Elementos para el control del transporte de armas convencionales entre terceros países \(en inglés\)](#)

ANEXO C

**PLAN DE TRABAJO DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11 (DESVÍO)
MIÉRCOLES, 16 DE FEBRERO DE 2022, 13:00-14:30****Introducción**

1. La presidenta del WGETI estableció el Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 11 (Desvío) después de considerar las recomendaciones y decisiones de la Cuarta Conferencia de los Estados Partes (CEP4). El artículo 11 (Desvío) se reconoce como uno de los principales objetivos del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA).

Resumen de los progresos conseguidos hasta la fecha

2. Durante las reuniones anteriores, el Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 11 trazó un plan de trabajo plurianual, en la forma de un documento vivo, para guiar la labor continuada en esta área. Dicho plan fue recibido con beneplácito en la CEP5 (forma parte del anexo C del proyecto de informe de la presidenta del WGETI a la CEP5, que aparece en el documento ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/529/Conf.Rep). El plan de trabajo se siguió perfeccionando, y los Estados partes acordaron una versión revisada mediante un procedimiento de acuerdo tácito el 1 de marzo de 2021 (en el documento adjunto 1 del presente anexo, se incluye un fragmento del programa de la reunión del subgrupo de trabajo que se realizará el 16 de febrero de 2022).

3. El plan de trabajo plurianual consta de tres partes:

1. Antes de la transferencia
2. Durante la transferencia
3. En o después de la importación/posentrega

4. Todas las etapas de la cadena de transferencia se dividen en áreas más pequeñas, y cada una de ellas tiene sus propias preguntas y orientación para los debates. Las primeras dos reuniones durante el ciclo de la CEP5 consideraron el primer punto del plan de trabajo plurianual sobre la cuestión de los documentos relativos a la importación. Se detectaron problemas ante la falta de un entendimiento compartido de la terminología de los documentos de uso final y usuario final. Se señaló que aún queda mucho por hacer para abordar los problemas planteados por la aplicación del artículo 11. Posteriormente, la CEP5 validó la elaboración de una guía voluntaria sobre los documentos de uso final y usuario final, que sirve como un repositorio de prácticas de los Estados en esta área a partir de los *Elementos de una guía para documentos de uso/usuario final*. Se alienta a los Estados partes a compartir información, a través de la Secretaría del TCA, sobre los documentos de uso final y usuario final para elaborar esta guía.

5. La reunión del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 11, que se celebró durante el ciclo de la CEP6 el 5 de febrero de 2020, se centró en la etapa 1 de la cadena, Antes de la transferencia, a saber: la evaluación del riesgo de desvío y el papel del sector privado en la mitigación del riesgo de desvío.

6. Durante la reunión del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre el Artículo 11, que se llevó a cabo durante el ciclo de la CEP7 el 28 de abril de 2021, la facilitadora presentó un proyecto de informe donde se esbozan los elementos de un proceso de evaluación del riesgo de desvío, que se basó en el debate que se mantuvo durante la reunión del 5 de febrero de 2020. La CEP7 aprobó la versión revisada del proyecto de informe, donde se incorporaron los comentarios recibidos de las partes interesadas del TCA, como un

documento vivo con carácter voluntario que el Grupo de Trabajo, según proceda, examinará y actualizará con regularidad, y acogió con satisfacción la publicación del documento en el sitio web del TCA.

La labor futura

7. De acuerdo con el plan de trabajo plurianual, la facilitadora preparó un documento de antecedentes sobre el papel de los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío para facilitar el debate que se llevará a cabo durante la reunión del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 el 16 de febrero de 2022 (documento adjunto 2). Tras la presentación del documento, se invitará a los participantes a seguir debatiendo sobre el tema centrado en el papel que desempeñan los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío. Más adelante, el Subgrupo de Trabajo analizará el papel del sector privado y la sociedad civil en la mitigación del riesgo de desvío.

DOCUMENTO ADJUNTO 1**PROYECTO DE PROGRAMA DE LA REUNIÓN
DEL SUBGRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 11 (DESVÍO)
(FRAGMENTO DEL PLAN DE TRABAJO PLURIANUAL)
16 DE FEBRERO DE 2022****Sesión 1: El papel de los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío**

Este debate permitirá explorar las medidas que pueden adoptar y estén adoptando los Estados de tránsito y transbordo para mitigar el riesgo de desvío durante una transferencia. La facilitadora distribuirá un documento de antecedentes antes de la 1.ª serie de reuniones de la CEP7, que abarcará los siguientes elementos:

- *emisión de notificación de entrega (a través de confirmaciones de entrega firmadas por el servicio de aduanas de importación, certificado de verificación de entrega, etc.) (artículo 11, párrafo 3);*
- *realización rutinaria de evaluaciones del riesgo o controles de debida diligencia sobre el transporte de armas convencionales, en cooperación con los órganos encargados del cumplimiento de la ley locales, regionales o internacionales y otros organismos reguladores, antes de la aprobación de las transferencias, y*
- *monitoreo y protección de envíos de armas convencionales, en cooperación con el servicio de aduanas, los órganos encargados del cumplimiento de la ley y los interesados involucrados del sector (p. ej., los transportistas/consignatarios intermedios, etc.).*

Asimismo, permitirá examinar los desafíos jurídicos y prácticos que enfrentan los Estados de tránsito y transbordo para impedir el desvío durante el transporte (por mar, aire o tierra: carretera y ferrocarril), así como el papel de la cooperación y el intercambio de información entre los Estados involucrados en una transferencia durante la fase de transferencia. Por otra parte, permitirá identificar los tipos de intercambio de información pertinentes y necesarios.

- *¿Qué mecanismos se emplean para garantizar la cooperación y el intercambio de información a fin de mitigar el desvío?*
- *¿Qué ministerios u organismos están involucrados en el proceso de intercambio de información?*
- *¿Existen restricciones jurídicas nacionales que pueden afectar el proceso de intercambio de información?*

Sesión 2: El papel del sector privado y la sociedad civil en la mitigación del riesgo de desvío

Este debate permitirá explorar el papel del sector privado y la sociedad civil, en particular de los transportistas (carretera, ferrocarril, mar y aire), transportistas/consignatarios intermedios, etc., en la mitigación del riesgo de desvío durante una transferencia.

DOCUMENTO ADJUNTO 2

**DOCUMENTO DE ANTECEDENTES: EL PAPEL DE LOS ESTADOS DE TRÁNSITO Y TRANSBORDO EN LA
PREVENCIÓN DEL DESVÍO**

**DOCUMENTO DE ANTECEDENTES: EL PAPEL DE LOS ESTADOS DE TRÁNSITO Y TRANSBORDO EN LA
PREVENCIÓN DEL DESVÍO****Antecedentes**

El Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI) completó su debate centrado en la "Etapa 1 de la cadena de transferencia: Antes de la transferencia" durante el ciclo de la Séptima Conferencia de los Estados Partes (CEP7). Por ende, está por comenzar a trabajar en la "Etapa 2 de la cadena de transferencia: Durante la transferencia", de acuerdo con el [plan de trabajo plurianual acordado del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 del WGETI](#).

El plan de trabajo plurianual contempla que, en la próxima reunión del Subgrupo del Trabajo sobre el Artículo 11 del WGETI, se debatirá el siguiente tema: *el papel de los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío*. El debate tiene tres objetivos:

3. Explorar las **medidas** que están adoptando los Estados de tránsito y transbordo para mitigar el riesgo de desvío durante una transferencia.
4. Examinar los **desafíos** legales y prácticos que enfrentan los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío durante el transporte (por mar, aire o tierra: carretera y ferrocarril).
5. Analizar el papel de la **cooperación y el intercambio de información** entre los Estados involucrados en una transferencia durante la transferencia. Asimismo, identificar los tipos de intercambio de información pertinentes y necesarios.

La facilitadora del Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 del WGETI elaboró el presente documento de antecedentes con miras a favorecer el debate sobre este tema que se llevará a cabo en la reunión del 16 de febrero de 2022.

El documento se centra en el desvío en un sentido estricto, donde el Estado exportador autorizó el cargamento, y el desvío ocurre durante el viaje hacia el territorio del Estado donde las mercancías están en tránsito o se transbordan. Una vez que las armas legalmente exportadas están en camino hacia el usuario final autorizado, en el Estado importador, estas pueden ser desviadas como consecuencia de "la pérdida total o parcial, filtración, robo o desvío no autorizado durante el transporte, tránsito, transbordo de carga o transbordo" ([GGE](#), párr. 9, apartado c), por lo que nunca llegan a su destino final (previsto).

El documento se basa en las [Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío](#), que fueron acogidas con beneplácito en la Cuarta Conferencia de los Estados Partes como punto de partida para analizar las medidas que los Estados de tránsito pueden adoptar a fin de prevenir y abordar el desvío, así como las opciones para mejorar el intercambio de información y la cooperación internacional contempladas en el TCA.

1. *¿Cuáles son los desafíos legales y prácticos que enfrentan los Estados de tránsito y transbordo en la prevención del desvío durante el transporte (por mar, aire o tierra: carretera y ferrocarril)?*

Desafíos prácticos: Algunos de los factores que contribuyen al riesgo de desvío durante el tránsito abarcan los siguientes:

- Al Estado de tránsito puede resultarle difícil confiar en que el Estado exportador proporcione sistemáticamente información sobre el cargamento que enviará al Estado de tránsito. Por ejemplo, la información sobre los medios y la ruta de transporte no siempre se conoce en la etapa de concesión de la licencia (dado que el transporte se suele conseguir *después de* obtener la licencia de exportación). Además, dicha información puede estar sujeta a modificaciones.
- Las dificultades involucradas y los recursos requeridos en la investigación, la búsqueda o la incautación de cargamentos sospechosos en un volumen alto (y creciente) de comercio legítimo (sin causar retrasos innecesarios ni afectar el movimiento de las mercancías).
- Una opinión negativa respecto de la aplicación de los controles entre las empresas.

Desafíos legales: Algunos de los desafíos legales que enfrentan los Estados de tránsito en la prevención del desvío comprenden los siguientes:

- Los organismos nacionales deben contar con facultades y fundamentos legales para intervenir y prohibir cargamentos cuando existan motivos para sospechar que no llegarán a su destinatario previsto, y esta acción supondría una amenaza para la seguridad nacional, o bien cuando se considere que los cargamentos son destinados a usuarios finales ilícitos o prohibidos (incluidos aquellos que están sujetos a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas u otro embargo de armas).
- Diversos asuntos jurisdiccionales para la inspección y la incautación de embarcaciones y aeronaves (es decir, la intervención del Estado de abanderamiento).
- Consecuencias ocasionadas por una mayor complejidad de las cadenas de suministro mundiales (incluida la propiedad y operación de embarcaciones en la industria marítima en particular).

Preguntas para el debate:

- La lista proporcionada anteriormente es indicativa y no completa/exhaustiva. ¿Qué otros desafíos prácticos y legales se enfrentan en la prevención del desvío durante el tránsito?
 - ¿Qué tipos de cooperación y asistencia internacional pueden ayudar a superar estos desafíos?
2. *¿Qué medidas pueden adoptar o están adoptando los Estados de tránsito y transbordo para mitigar el riesgo de desvío durante una transferencia?*

Entre los controles de tránsito y transbordo que permiten a un Estado supervisar, verificar, permitir, rechazar o incautar cargamentos que pasan por su territorio, podemos mencionar los siguientes:

- Establecer un sistema de licencia o autorización de tránsito (mediante el cual se requiere una licencia, permiso u otra autorización de tránsito antes de poder transitar o transbordar las armas en el territorio de un Estado).
- Solicitar/exigir a los exportadores que identifiquen los medios y la ruta de transporte, incluidos todos los Estados de tránsito, antes de realizar la exportación.
- Verificar la documentación presentada cuando se declara un cargamento para detectar falsificaciones e inconsistencias. Idealmente, el Estado exportador debería facilitar la verificación, puesto que ya proporcionó los datos sobre el cargamento al Estado de tránsito,

incluida la licencia de exportación y, según la situación, una copia del certificado/licencia de exportación o una copia de la declaración del usuario final.

- Mantener una comunicación abierta y la cooperación entre el organismo de concesión de licencias, el servicio de aduanas, las autoridades policiales, el servicio de inteligencia y otros organismos gubernamentales nacionales y entre los Estados.
- Realizar la inspección física del cargamento para constatar que el cargamento en sí coincida con la información proporcionada en la documentación.
- Llevar a cabo evaluaciones del riesgo o controles de debida diligencia de forma rutinaria sobre el transporte de armas convencionales, en cooperación con los organismos locales, regionales o internacionales encargados del cumplimiento de la ley y otros organismos reguladores, antes de la aprobación de la transferencia.
- Supervisar y proteger los cargamentos de armas convencionales, en cooperación con el servicio de aduanas, los organismos encargados del cumplimiento de la ley y los interesados involucrados del sector (p. ej., los transportistas/consignatarios intermedios, etc.)¹⁹. Esto podría incluir lo siguiente:
 - la utilización de dispositivos de seguimiento en tiempo real para facilitar la detección de demoras prolongadas o cambios en la ruta;
 - las actividades de sensibilización y requisitos de debida diligencia para los transportistas, los agentes navieros y los agentes de aduana, etcétera, a fin de hacerlos partícipes en la prevención o detección de desvíos. P. ej., el requisito de autorización previa para los proveedores de servicios que desean ocuparse de las operaciones de tránsito que involucran el transporte de armas.

Preguntas para el debate:

- La lista proporcionada anteriormente es indicativa y no completa/exhaustiva. ¿Qué otras medidas se están tomando o han demostrado ser útiles para mitigar el riesgo de desvío durante una transferencia/tránsito?
- ¿Qué otras medidas se están tomando o han demostrado ser útiles para detectar o prevenir los desvíos durante una transferencia/tránsito?
- ¿Qué medidas legales y administrativas se adoptan/son más eficaces para permitir a las autoridades nacionales competentes incautar los cargamentos de armas convencionales de los cuales se sospecha que se desviaron durante una transferencia/tránsito?

3. *¿Cuál es el papel de la cooperación y el **intercambio de información** entre los Estados involucrados en una transferencia durante esta fase?*

En virtud del artículo 11, párrafo 3, "los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales". Además de que los Estados exportadores deberían suministrar la documentación a los Estados de tránsito o transbordo antes de la exportación:

- Los Estados exportadores deberían avisar a los Estados de tránsito y transbordo antes de enviar los cargamentos de que cuentan con la autorización legal correspondiente (notificación previa) para hacerlo, de modo que los Estados de tránsito estén en mejor posición para centrar su atención y recursos en los cargamentos que no fueron notificados con antelación o que puedan generar sospechas.

¹⁹ [Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío](#) acogidas con beneplácito en la Cuarta Conferencia de los Estados Partes.

- Los Estados exportadores deberían avisar a los Estados de tránsito y transbordo cuando tengan conocimiento de los riesgos de desvío asociados con un cargamento particular en tránsito.
- Todos los Estados involucrados en una transferencia deberían compartir, de acuerdo con sus leyes nacionales, información de inteligencia recopilada a través de las operaciones y las redes nacionales y regionales, etc.

Preguntas para el debate:

- ¿Qué mecanismos se emplean para garantizar la cooperación y el intercambio de información a fin de mitigar el riesgo de desvío durante una transferencia?
- ¿Qué ministerios u organismos están involucrados en el proceso de intercambio de información?
- ¿Existen restricciones legales a nivel nacional que pueden afectar el proceso de intercambio de información?

4. *¿Cómo puede el marco del TCA mejorar el intercambio de información para prevenir y mitigar el riesgo de desvío durante una transferencia/tránsito?*

El artículo 11, párrafo 5, estipula que, en un esfuerzo por prevenir el desvío, "se alienta a los Estados partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes de suministro ilícito, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío".

Los Estados pueden recurrir al Foro de Intercambio de Información sobre Desvíos para compartir sus experiencias relacionadas con los desvíos en la fase de tránsito, dado que en la regla 19 de los [Términos de Referencia del Foro](#), los elementos mencionados en el artículo 11, párrafo 5, se clasifican de manera explícita como información sobre los desvíos que los Estados podrían compartir en el Foro.

Preguntas para el debate:

- ¿Cómo los Estados pueden intercambiar información sobre medidas eficaces para prevenir y mitigar el riesgo de desvío?
- ¿Cómo los Estados pueden garantizar que el documento [Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío](#) está actualizado en lo que respecta al tránsito?
- ¿Cuáles son los motivos que los Estados señalan como obstáculos para intercambiar este tipo de información?
